

que su domicilio queda fijado en la calle Gobernador número 9 de Castellón.

Resultando, que ha acreditado debidamente la aceptación de cargos, por parte de los miembros del órgano de gobierno de la fundación, quedando constituido inicialmente por:

-El Obispo de la Diócesis Segorbe-Castellón, excelentísimo y reverendísimo don José María Cases Deordal, presidente.

-El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, el ilustrísimo señor don Daniel Gozalbo Bellés, vicepresidente.

-El Presidente de la Diputación Provincial de Castellón, el ilustrísimo señor don Francisco Solsona Garbí.

-El Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Castellón, don Francisco Aranós Bort.

-El Presidente de la Confederación de Empresarios de Castellón, don José Roca Vallés.

-El Presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón, don Antonio-José Tirado Jiménez.

-El Presidente de la Caja Rural San Isidro de Castellón, don Luis Felip Sales.

-El Presidente de la Caja Rural Credicoop., don José María Barrés Caballer.

Considerando, que esta Consellería es competente para resolver este expediente en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto de Presidencia de la Generalitat Valenciana 171/1983, de 29 de diciembre, en relación con el Real Decreto 3066/1983, de 13 de octubre, y de acuerdo con el apartado 23 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, habida cuenta de los fines que se propone cumplir la fundación de referencia.

Considerando, que la fundación reúne las condiciones y requisitos exigidos por el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas por cuanto se trata de un patrimonio autónomo destinado a la promoción de actividades culturales y administrado sin fin de lucro por su órgano de gobierno.

Considerando, que en los estatutos de la fundación, divididos en cinco títulos y treinta y ocho artículos, no se aprecia contravención jurídica alguna.

Considerando, que de la escritura fundacional y de los estatutos se desprende que la fundación se puede subsumir en el apartado 4 del Decreto 2930/1972, de 21 de julio, procediendo, por tanto, su clasificación como fundación de promoción.

Vistos los preceptos citados y los demás que resulten de aplicación y en uso de las facultades delegadas por la Orden de 7 de octubre de 1987 de esta Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Resuelvo:

Primero.-Clasificar la «Fundación para la Culminación de las obras de la Iglesia Concatedral de Santa María de Castellón» como cultural privada de promoción.

Segundo.-Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones y Asociaciones Docentes y Culturales Privadas y Entidades Análogas de la Comunidad Valenciana.

Tercero.-Confiar el gobierno y administración de la fundación al patronato, integrado por las personas a las que estatutariamente corresponde.

Cuarto.-Aprobar los estatutos de la fundación.

Valencia, 13 de mayo de 1991.-El Secretario general, Antonio Godoy García.

22838 RESOLUCION de 14 de mayo de 1991, de la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se autoriza la fusión de las Fundaciones «Escuelas de San José, San Andrés y San Benito» de Masanasa y «Escuelas de San José y San Andrés» de Alboraya.

Visto el expediente de fusión de las fundaciones «Escuelas de San José, San Andrés y San Benito» de Masanasa y «Escuelas de San José y San Andrés» de Alboraya.

Resultando, que por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de febrero de 1949 se clasificó como benéfico-docente de carácter particular la Fundación «Escuelas de San José y San Andrés» instituida en Alboraya por don Andrés María Pastor Marqués y su esposa doña Josefa Cantos Ferrer, reconociendo a la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl el ejercicio del Patronato de la Fundación.

Resultando, que la Fundación «Escuelas de San José, San Andrés y San Benito» de Masanasa, instituida por la Congregación de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, fue clasificada como benéfico-docente de carácter particular por Real Orden de 28 de octubre de 1928, que atribuye el ejercicio del patronato a la comunidad fundadora.

Resultando, que a efectos organizativos de la Compañía Religiosa, ésta ha establecido una particular división territorial en circunscripciones que denomina provincias canónicas, ubicándose los municipios de Masanasa y Alboraya en la «Provincia Canónica de Pamplona»,

correspondiendo, por tanto, el ejercicio del patronato de las fundaciones citadas a la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl de la Provincia Canónica de Pamplona.

Resultando, que según certificación extendida por Sor María Purificación Barbarin Sanz, en su condición de Secretaria Provincial de la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl de la Provincia Canónica de Pamplona, el Consejo Provincial de esta entidad, reunido el 7 de enero de 1991, acordó ratificar la decisión de que se efectúe la fusión de las dos fundaciones referidas, a través de la absorción de la Fundación de Alboraya en la Fundación de Masanasa.

Resultando, que en fecha 1 de marzo de 1991, Sor María Teresa Ochoa Sanz, ecónoma provincial de la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl de la provincia canónica de Pamplona, presentó sendas solicitudes, por cada una de las dos fundaciones referidas, a fin de que el protectorado autorizase la fusión de las mismas en los términos expresados en la certificación citada anteriormente.

Resultando, que las dos fundaciones referidas, adaptaron sus estatutos a las prescripciones del Decreto 2930/1972, de 21 de julio, y que las mencionadas adaptaciones constan inscritas en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria octava del Decreto anteriormente citado.

Resultando, que se han acreditado como razones para la fusión las siguientes: Primero. Que la fundación de Alboraya no levanta cargas debido a que con fecha 26 de febrero de 1981, la Dirección General de Educación General Básica del Ministerio de Educación y Ciencia, autorizó el cese de la actividad del centro de enseñanza de preescolar de la Fundación, y a que el inmueble afecto a la prestación del servicio había quedado inadecuado a las nuevas exigencias legales, resultando atendidas las necesidades educativas desde otras instancias, por lo que los miembros de la Comunidad de las Hijas de la Caridad de Alboraya, abandonaron el citado municipio; Segundo. Que las dos fundaciones se encuentran regidas por el mismo patronato; y Tercero. Que los fines de ambas entidades son análogos.

Resultando, que según el artículo 9 de los estatutos de la fundación de Alboraya, ésta tiene como fin sostener establecimientos de enseñanza para la formación de niños comprendidos en edad preescolar, residentes en Alboraya o pueblos próximos y que en el artículo 11 de la fundación de Masanasa, atribuye a la misma como objeto el impartir enseñanza preescolar y los cursos de enseñanza general básica o los que en su caso fueren equivalentes con otras denominaciones legales.

Resultando, que de acuerdo con las disposiciones de clasificación y demás documentación relativa a la evolución patrimonial de las fundaciones en cuestión obrante en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas, el patrimonio de las dos entidades que se fusionan es el que se relaciona a continuación: a) «Escuelas de San José y San Andrés» de Alboraya: Casa en la calle Milagrosa, números 16 y 18, de Alboraya, casa en la plaza del Caudillo, número 19, de Alboraya, 166 acciones de «Fecsa», un depósito bancario de 120.837; b) «Escuelas de San José, San Andrés y San Benito» de Masanasa: un solar y edificio en la calle Andrés María Pastor de Masanasa con su correspondiente mobiliario; 62 acciones de «Bankinter», 1.200 de «Hidroeléctrica Española» y 720 de «Iberduero», además de depósitos bancarios por una cuantía de 264.624.

Considerando, que esta Consellería es competente para resolver este expediente por cuanto tiene atribuido el ejercicio del Protectorado sobre las fundaciones benéfico-docentes por el Decreto de la Presidencia de la Generalitat Valenciana 108/1983, de 15 de septiembre, en relación con los Reales Decretos 2093/1983, de 28 de julio, y 1762/1979, de 29 de junio, y de acuerdo con el apartado 23 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía.

Considerando, que los recursos con que cuenta la Fundación «Escuelas de San José y San Andrés» de Alboraya son insuficientes para poder llevar a cabo los fines previstos en sus estatutos.

Considerando, que se ha dado cumplimiento a las exigencias del artículo 52 del Decreto 2930/1972 de 21 de julio, en relación al artículo 51 de la misma disposición, ya que se ha justificado la causa determinante de la fusión y el mantenimiento en lo posible de la voluntad de los fundadores.

Considerando, que con la fusión que se pretende quedará extinguida la fundación «Escuelas de San José y San Andrés» de Alboraya, al resultar absorbida por la Fundación «Escuelas de San José, San Andrés y San Benito» de Masanasa, por lo cual se aplicarán los estatutos de esta última y su patrimonio será el resultante de la suma del patrimonio de la fundación absorbida más el que en la actualidad posee la citada fundación de Masanasa, correspondiendo el ejercicio del patronato a la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl de la provincia canónica de Pamplona.

Vistos los preceptos citados y los demás de pertinente aplicación y en uso de las facultades delegadas por la Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 7 de octubre de 1987.

Resuelvo:

Primero.-Autorizar la fusión de las Fundaciones «Escuelas de San José, San Andrés y San Benito» de Masanasa y «Escuelas de San José y San Andrés» de Alboraya, a través de la absorción de esta última por la de Masanasa.

Segundo.—La Fundación absorbente mantendrá la denominación de «Escuelas de San José, San Andrés y San Benito», así como sus estatutos y en ella se integrará el patrimonio de la Fundación «Escuelas de San José y San Andrés» de Alboraya.

Tercero.—El ejercicio del patronato corresponderá a la Comunidad de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl de la provincia canónica de Pamplona, que a efectos organizativos se estructura la citada entidad religiosa.

Valencia, 14 de mayo de 1991.—El Secretario general, Antonio Godoy García.

22839 *RESOLUCION de 17 de mayo de 1991, de la Secretaria General de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se reconoce, clasifica e inscribe en el Registro de Fundaciones y Asociaciones Docentes y Culturales Privadas y Entidades Análogas a la Fundación «Bienvenida Navarro-Luciano Tripodi» de Alicante.*

Visto el expediente de clasificación e inscripción de la Fundación «Bienvenida Navarro-Luciano Tripodi».

Resultando, que don Luciano Tripodi Tripodi fallecido el 4 de noviembre de 1990, dispuso, en testamento otorgado ante el notario de Alicante don Juan Ruiz Olmos, en fecha 22 de diciembre de 1987, con número de protocolo 1.926, la constitución de la Fundación benéfico-docente «Bienvenida Navarro-Luciano Tripodi».

Resultando, que en ejecución y cumplimiento de lo dispuesto por don Luciano Tripodi Tripodi en el referido testamento, don Ramón Sancho Ripoll, don Francisco Sánchez del Campo, don Luis Díaz Alperi y don Emilio Navarro Romá, constituyeron la Fundación «Bienvenida Navarro-Luciano Tripodi», según consta en la escritura pública número 463 de 21 de marzo de 1991, otorgada ante el Notario de Alicante, don José María Mompó Bisbal.

Resultando, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de los estatutos, la fundación tiene por objeto el desarrollo de actividades destinadas a estimular y favorecer los estudios y la investigación médica en Alicante y su provincia.

Resultando, que el patrimonio de la fundación está constituido por el conjunto de bienes muebles e inmuebles que se detallan en la carta fundacional, cuyo valor, según se manifiesta en el citado documento, asciende a doscientos diez millones seiscientos setenta y cuatro mil siete pesetas (210.674.007 pesetas).

Resultando, que se ha acreditado debidamente la aceptación de cargos por parte de los miembros del patronato de la fundación, órgano al que estatutariamente corresponde su representación, administración y gobierno, quedando constituido inicialmente por:

Don Ramón Sancho Ripoll, presidente.
Don Emilio Navarro Romá, secretario.
Don Luis Díaz Alperi.
Don Francisco Sánchez del Campo.

Considerando, que es competente esta Consellería para resolver este expediente, habida cuenta de los fines que se propone cumplir la fundación de referencia, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto de la Presidencia de la Generalitat Valenciana 171/1983 de 29 de diciembre, en relación con el Real Decreto 3066/1983, de 13 de octubre, y de acuerdo con el apartado 23 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Considerando, que la fundación reúne las condiciones y requisitos exigidos en el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas por cuanto se trata de un patrimonio autónomo destinado a fomentar la investigación, administrado sin fin de lucro por el órgano a quien corresponde su gobierno.

Considerando, que los estatutos de la fundación, divididos en cinco capítulos y treinta artículos, se ajustan a la voluntad del fundador, sin que se aprecie en los mismos contravención jurídica alguna.

Considerando, que de la escritura fundacional y de la restante documentación obrante en el expediente se desprende que la fundación se puede subsumir en el apartado 2 del artículo 2 del Decreto de 21 de julio de 1972.

Vistos los preceptos citados y los demás de pertinente aplicación y en uso de las facultades delegadas por la Orden de 7 de octubre de 1987 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 694).

Resuelvo:

Primero.—Clasificar la Fundación «Bienvenida Navarro-Luciano Tripodi», como cultural privada de financiación.

Segundo.—Ordenar la inscripción en el Registro de Fundaciones y Asociaciones Docentes y Culturales Privadas y Entidades Análogas de la Comunidad Valenciana.

Tercero.—Confiar el gobierno y administración al patronato de la fundación.

Cuarto.—Aprobar los estatutos de la fundación.

Valencia, 17 de mayo de 1991.—El Secretario general, Antonio Godoy García.

22840 *RESOLUCION de 26 de mayo de 1991, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se aprueba definitivamente las modificaciones siguientes, relativas a la modificación número 7 del Plan General de Ordenación Urbana de Gandía.*

Por Resolución del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de fecha 26 de mayo de 1991, se aprueba definitivamente las modificaciones siguientes, relativas a la modificación número 7 del Plan General de Ordenación Urbana de Gandía:

1 (artículo 43 bis), 3 (artículo 74 bis), 6 (artículo 105.5), 7 (artículo 107), 8 (artículo 114.2), 9 (artículo 118), 11 (artículo 137.9), 12 (artículo 164.1), 14 (artículo 172), 15 (artículo 172), 16 (artículo 227.6), 18 (artículo 313.2), 19 (disposición transitoria novena), 20 (disposición final octava).

Supeditar la aprobación definitiva de las modificaciones 13 (artículos 168 y 172), 17 hasta tanto se subsanen las deficiencias expresadas con anterioridad.

De la subsanación indicada se dará cuenta a este Consejero sin necesidad de nueva aprobación definitiva por el mismo, conforme al artículo 132, 3, b, del Reglamento de Planeamiento.

Suspender la aprobación definitiva de las modificaciones:

2 (artículo 74), 4 (artículo 105.5), 8 (artículo 115), 10 (artículo 133.8), hasta tanto se subsanen las deficiencias reseñadas con anterioridad.

Denegar la aprobación definitiva de las siguientes modificaciones:

1 (artículo 67), 21 (disposición final duodécima).

Visto el expediente relativo a la modificación número 7 del Plan General de Ordenación Urbana de Gandía, promovida por el Ayuntamiento, y

Resultando que Gandía dispone de Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente el 21 de julio de 1983, primera revisión del Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente el 11 de mayo de 1990, así como una serie de modificaciones posteriores.

Resultando que el documento fue aprobado inicialmente en Sesión Plenaria del Ayuntamiento del 5 de octubre de 1989, y tras el pertinente periodo de exposición pública se aprobó provisionalmente en 7 de junio de 1990, constando la documentación aportada de: Expediente del Ayuntamiento y proyecto técnico de las modificaciones consistente en justificación y planos de información y ordenación.

Resultando que, requeridos informes preceptivos, éstos se emitieron en el sentido siguiente: Agencia del Medio Ambiente, favorable en fecha 8 de febrero de 1991; Demarcación de Carreteras del Estado, favorable en fecha 8 de octubre de 1990; Demarcación de Costas, favorable en fecha 27 de diciembre de 1990; Confederación Hidrográfica del Júcar, favorable en fecha 10 de enero de 1991, y Diputación Provincial, favorable.

Resultando que la modificación número 7 del Plan General de Ordenación Urbana de Gandía fue informada en Comisión Informativa de la Comisión Territorial de Urbanismo de 17 de enero y 21 de febrero de 1991, y por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia en fecha 28 de febrero de 1991 y que la mencionada modificación número 7 consta, a su vez, de 21 modificaciones puntuales.

Resultando que se ha seguido el trámite establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley del Suelo y 125 y siguientes del Reglamento de Planeamiento, en relación con el artículo 15.2 del Decreto 137/1990, de 30 de julio, del Consejo de la Generalidad Valenciana.

Considerando que la Modificación Puntual número 1, titulada «Sótanos playa», afecta a los artículos 43 bis y 67 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, refiriéndose el primer precepto a la restricción de usos de los sótanos de playa, permitiéndose en éstos sólo el uso de aparcamiento excluyéndose los demás (haciéndose excepción respecto a la primera línea de playa), justificándose esta modificación por el peligro de inundaciones en que se encuentran dichos terrenos, no observándose ninguna deficiencia respecto a la modificación en lo que afecta al artículo 43 bis.

Respecto al artículo 67, la modificación consiste en adicionar dos apartados con el fin de permitir un cómputo alternativo y opcional de la edificabilidad.

A la vista de ello se aprecia la siguiente deficiencia respecto del artículo 67: Se produce un aumento de edificabilidad en relación con lo establecido en el artículo 99 del RPU, y como consecuencia un aumento de volumen edificable en la zona, debiéndose justificar la previsión de mayores espacios libres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Suelo.

Por lo anterior procede: Aprobar la modificación número 1 en lo referente al artículo 43 bis, y denegar la aprobación definitiva de la modificación número 1 en lo que respecta al artículo 67.

Considerando que la Modificación Puntual número 2, titulada «Cerramientos plantas bajas playa», afecta al artículo 74 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, consistiendo ésta en permitir excepcionalmente la cubrición y cerramiento perimetral de locales en planta baja y sótano para uso comercial en suelo no edificable, mediante elementos desmontables rígidos o flexibles, no computando dichas